

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE CATARROJA**

**Procedimiento: Asunto Civil 000072/2020**

**SENTENCIA Nº 110/2020**

**JUEZ QUE LA DICTA:** Dña. XXXXX  
**Lugar:** CATARROJA (VALENCIA)  
**Fecha:** diecisiete de septiembre de dos mil veinte

**PARTE DEMANDANTE:** D. XXXXX  
**Abogado:** D. JOSE CARLOS GOMEZ FERNANDEZ  
**Procurador:** D. XXXXX

**PARTE DEMANDADA:** WIZINK BANK SA  
**Abogado:** D. XXXXX  
**Procurador:** Dña. XXXXX

**OBJETO DEL JUICIO:** Nulidad contrato.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Que por el Procurador de los Tribunales D. XXXXX, actuando en nombre y representación D. XXXXX **se formuló demanda de juicio ordinario basada en los hechos y fundamentos de derecho que la parte actora consideró de aplicación**, terminando por suplicar lo que es de ver en el suplico de la misma, aquí por reproducido por razones de economía procesal, expuesto que será todo ello en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.**— Por Decreto de fecha 12 de marzo de 2020 fue admitida a trámite la demanda con emplazamiento a la entidad demandada para su personación en legal forma y contestación a la demanda por plazo legal.

**TERCERO.**— Por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXX, actuando en nombre y representación de la entidad WIZINK BANK, S.A. se ha presentado en tiempo y forma escrito de contestación a la demanda en el sentido de oponerse a su estimación, en base a las alegaciones y fundamentos de derecho que estimó de aplicación.

**CUARTO.**— Celebrada la Audiencia previa al Juicio en fecha 16 de septiembre de 2020, y no siendo posible alcanzar un acuerdo, se ratificó la actora en su escrito de demanda y la demandada en su escrito de contestación a la misma, puntualizando ambas partes los hechos objeto de controversia, e interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Las partes aportaron instrucción respecto a la prueba interesada consistente documental, por lo que seguidamente quedaron los autos vistos para sentencia.

**QUINTO.**— En el presente procedimiento se han cumplido los trámites legalmente establecidos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**— Como ha quedado anteriormente expuesto, mediante la demanda instauradora del presente litigio, **la parte actora ejercita una acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito por la que pretendía con carácter principal: Se declare la Nulidad del CONTRATO DE PRESTAMO (Tarjeta de crédito) sin garantía inmobiliaria por usura.**

Y, con carácter subsidiario, se declare la **NULIDAD de determinadas cláusulas por no superar el control doble de transparencia y/o abusividad, entre ellas la de tipo e interés remuneratorio y composición de pagos, y reclamación de cantidad.**

Con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Declara que D. XXXXX, **consumidor, firmó el documento de solicitud de tarjeta de crédito, contrato del que no disponen, sin suministrarle una información adecuada ni negociación, y sin poder conocer la información con el documento que incorporaba las condiciones generales, por su letra diminuta e ilegible, que además le fue remitido con posterioridad.**

**Que se ha incumplido con el control de transparencia de la cláusula de intereses y comisiones, los intereses remuneratorios son usurarios y que no se supera el control de incorporación o inclusión.**

**SEGUNDO.-** Frente a lo expuesto por la demandante se opone la parte demandada por cuanto ninguna de sus pretensiones resulta conforme a derecho habida cuenta que: todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia; el tipo de interés no es usurario; la cláusula cuya abusividad se solicita, son lícitas y no abusivas; la capitalización de intereses devengados, vencidos y aplazados es conforme a Derecho y no genera una situación de desequilibrio entre las partes; el Banco puede modificar unilateralmente las condiciones aplicables al contrato y la actuación de la demandante contraviene sus propios actos.

Subsidiariamente, **postula la prescripción de la acción para reclamar la restitución de lo abonado.**

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, **corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende**, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, **e incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.**

Añadiendo el precepto que, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, deberá tenerse presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

La documental no impugnada produce los efectos del art. 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 de la misma Ley, produciendo, en consecuencia, prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.

**CUARTO.-** Atendiendo a las alegaciones de las partes, **se consideran como extremo fáctico respecto al que no existe controversia el contrato suscrito por D. XXXXX en el año 2000 con BARCLAYS de Tarjeta de Crédito, pasando a denominarse ésta última WIZINK BANK.**

De conformidad con lo que aparece previsto en el artículo 281.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) los referidos hechos están exentos de prueba, por cuanto sobre ellos existe conformidad entre las partes.

**Debido a que por parte de la demandada no se discuten los extremos expresados en el párrafo anterior, únicamente restarían como hechos controvertidos a resolver en el presente procedimiento la de la nulidad del referido contrato por considerar usurarios los intereses aplicados.**

Pues bien, el objeto de la presente demanda es la **declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito tarjeta WIZINK** con numeración XXXX XXXX XXXX XXXX) **con la modalidad incorporada por defecto de "crédito revolving" por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio**, y ante la disconformidad del actor con los cargos por intereses remuneratorios y con el cálculo, las liquidaciones y el importe de la deuda pendiente de pago, repercutidos en la cuenta de la tarjeta de crédito de la que es titularidad.

**La demandada no ha facilitado al actor copia del contrato de la tarjeta de crédito de la que es titular, en la que consten de forma expresa el tipo de interés remuneratorio aplicado a la tarjeta de crédito, expresado en términos TAE, al momento de su contratación y copia debidamente firmada por él del documento contractual que recoja las condiciones particulares y generales de la tarjeta de crédito al momento de su contratación. Tan solo dispone tanto el actor como la demandada de extractos bancarios.**

**De acuerdo con la referida documental se establece la TAE para pagos aplazados y disposiciones de crédito el 26,90 %.**

Por su parte la entidad demandada contestó a la demanda formulando oposición, alegando que el tipo de interés que ha de tomarse como referencia, que es conforme y no superior al interés normal del dinero.

Sostiene igualmente la entidad demandada, que la suscripción de dicho contrato trae causa de un proceso de contratación cuyo desarrollo se realiza en cuatro fases principales:

- A) Inicio del procedimiento de contratación; firma de la solicitud de tarjeta.
- B) Verificación de la calidad crediticia del solicitante: aprobación del crédito.
- C) Envío de la Tarjeta y activación por parte del cliente.
- D) información a los clientes: extractos mensuales.

Y coincidiendo con cada periodo de liquidación (un mes) el titular de la tarjeta recibe un extracto mensual con la información relacionada a las operaciones realizadas y otros conceptos.

Del mismo modo, en el acto de la audiencia previa como hecho controvertido alegó la indeterminación de la cuantía de la demanda a los efectos de la imposición de las costas procesales.

Por todo ello, en las presentes actuaciones **se trata de valorar la declaración de la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre la actora y la demandada por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, con las consecuencias inherentes a tal declaración.**

Por tanto, **se trata de una operación de crédito en el que no se discute que la actora ostenta la condición de consumidor y al que le es aplicable la Ley 23 de julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios**, de acuerdo con su artículo 9 que establece que:

**«Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».**

En este sentido la **sentencia del Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015**, declara el carácter usuario de un crédito *«revolving»*, concedido a consumidor demandado, razonando al respecto que:

*«La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas.*

***En este caso, la citada normativa, ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo».***

Es más, en la propia sentencia, se argumenta y justifica la procedencia de esta aplicación de la Ley de Usura, a contratos de crédito distintos al tradicional de préstamo y así, se declara en la misma:

***«En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.***

*Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre.*

*Dispone la Ley 23 de julio de 1908 en su art. 1º que: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

En cuanto a la interpretación que haya de darse a dicho precepto, en dicha **Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo** se razona que:

«A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley.

Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, **para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»».**

La jurisprudencia no ha vacilado en este punto, y a modo de ejemplo y sentencias recientes dictadas, citamos la de la Audiencia Provincial de León, Sección 2ª, Sentencia 243/2018 de 30 Jul. 2018, Rec. 206/2018 y la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª, Sentencia 83/2019 de 26 Feb. 2019, Rec. 117/2018, cuando establece que:

"Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de «unidad» y «sistematización» que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que **la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez descargada en la solicitud de la tarjeta de crédito objeto del presente procedimiento suscrita en fecha 3 de junio de 2013.**

Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley».

**Dicho lo anterior la misma Sentencia, dictada en relación a un crédito «revolving» como el que nos ocupa, se refiere al concepto de «interés notablemente superior» y para integrarlo recurre a dos reglas principales:**

- 1) Que **el porcentaje que ha de tomarse en consideración no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE); y**
- 2) Que **el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero», señalando que:**

«Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)».

En definitiva, debemos concluir que **las peculiaridades que ofrece este tipo de créditos «revolving», las que señala la entidad demandada, no justifican en modo alguno el establecimiento de un tipo de interés remuneratorio como el aquí aplicado y que figura tanto en la solicitud de la tarjeta como en el anexo del Reglamento de la Tarjeta de Crédito Citi del 26,90 % y, que no existe duda es anormalmente alto, en cuanto supera el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, que era del 8,44%.**

**La existencia de diferentes productos financieros de crédito al consumo y la peculiaridad que respecto de ellos ofrece la línea de crédito «revolving», no puede justificar ni amparar un tipo de interés como el aquí aplicado.**

En todo caso, como también señala el Tribunal Supremo, **el que de ello pudiera resultar un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, no puede justificar una elevación del tipo de interés, tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que existía en el supuesto que contemplaba el Tribunal Supremo, que era el mismo que el aquí contemplado.**

Por lo que siendo de aplicación al caso, la doctrina de la referida sentencia del Tribunal Supremo, **procede apreciar el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, lo que conlleva su nulidad.**

Y, esto es así porque en definitiva **para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».**

En principio, **dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada.**

**La entidad financiera que concedió el crédito «revolving» no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.**

Generalmente, **las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación.**

**Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.**

Lo expuesto determina, como hemos dicho, que se haya producido una **infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al haber considerado usurario el crédito «revolving» en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concorra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.**

Siguiendo esta línea jurisprudencial, resulta necesario recordar la reciente **sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 2020** en la que ha declarado que:

“La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 25-11-2015 (rec. 2341/2013), cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

*i) **La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia.***

***La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.***

*ii) **Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».***

*iii) **Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio Legislación citada que se interpreta Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. art. 315 (01/11/1996), «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.***

*iv) **Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero».***

Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) **La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».**

vi) **Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.**

vii) **No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos** anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España.

**En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario.**

Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que **el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo**, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): **la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.**

1.- **Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.**

**Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica**, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.),

pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, **es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.**

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero».

Y a esta cuestión debe contestarse que **el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.**

4.- En consecuencia, la TAE del 26,90 % del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24 %, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20 %, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

**QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.**

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, **en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.**

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

**«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».**

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, **teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20 %, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82 % (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.**

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso.

Sin embargo, también en este caso **ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario**, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

**6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20 % anual, es ya muy elevado.**

Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50 %.

7.- Por tal razón, **una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.**

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 25-11-2015 (rec. 2341/2013), **no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.**

Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

**10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".**

En cuanto a las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, lo que en el supuesto aquí analizado conlleva la obligación de devolver a la actora lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, según se determine en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito remitidos al cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta última liquidación practicada, más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial.

En el supuesto que nos ocupa, **el TAE aplicado es notablemente superior al interés legal del dinero y mayor del 20 %**. No se ha aportado la concurrencia de circunstancia excepcional o



**razón que justifique un interés tan elevado, ni prueba alguna que justifique la negociación e información sobre el tipo de interés a aplicar, sus consecuencias ni sobre otros extremos.**

**QUINTO.- Por lo que respecta a la prescripción de la acción de restitución alegada por la entidad demanda, con carácter subsidiario, la misma no puede ser estimada.**

Como resuelve la sentencia de la Sala 1ª del TS de 14 de julio de 2009, **en estos supuestos no cabe la prescripción extintiva, al retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, sin que haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido.**

La sentencia de la Sala 1ª del TS de 19 de diciembre de 2018, aplicando la doctrina del orden público comunitario, respecto de la restitución de los gastos indebidamente pagados para la constitución de un préstamo con garantía hipotecaria, resolvió que **cuando haya de restituirse una cantidad de dinero deberá abonarse el interés legal desde el momento en que se recibió el pago indebido en este caso, se produjo el beneficio indebido.**

Y más recientemente, la sentencia de 12 de diciembre de 2019, resolvió que **la consumación o extinción del contrato de préstamo no impide que el prestatario pueda interponer una demanda para obtener la restitución de lo indebidamente cobrado por aplicación de la cláusula.**

Por todo lo expuesto, **la conclusión no es otra que la estimación de la petición principal de la demanda.**

**SEXTO.-** Es por todo lo expuesto, que **procediendo la estimación de la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el art 394 de la Lec, **procede imponer las costas procesales a la parte demandada.**

Vistos los artículos citados, y demás de común, general y procedente aplicación

## **FALLO**

QUE **ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda entablada** por el Procurador de los Tribunales D. XXXXXX, actuando en nombre y representación D. XXXXXX, **contra la entidad WIZINK BANK, S,A,** (antes Citibank), representada por la Procuradora Dña. XXXXXX, **debo declarar y declaro:**

**La nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en 2000 por existir un interés remuneratorio usurario y en consecuencia se condena al demandado a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, según se determine en ejecución de sentencia.**

Todo ello, **más los intereses legales de la cantidad resultante, desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC y con imposición de las costas procesales a la demandada.**

Notifíquese. Así por esta mi Sentencia, de la se expedirá testimonio para su unión a los presentes autos, llevándose su original al Libro de Sentencias del presente juzgado, y contra la que cabe entablar recurso de apelación en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, recurso del que conocería la Itma. Audiencia Provincial de Valencia; lo pronuncio, mando y firmo.